REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 **2014** 00 **595** 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
CURADORA: RUBIELA GÓMEZ DE SOCARRÁS
INTERDICTO: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ

OBJETO DE LA DECISIÒN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por cuanto no hay pruebas que practicar.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada 24 de julio de 2015, se declaró en interdicción a la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ; y, en consecuencia, se designó curadora a la señora Rubiela Gómez De Socarrás, en calidad de hermana.

A fin de determinar si la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ declarada en interdicción requiere adjudicación de apoyos, por auto del 30 de mayo año anterior, el despacho de manera oficiosa ordenó requerir a la curadora para que manifestara si esta última requiere de la adjudicación judicial de apoyos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Además, se ordenó que por conducto de la Trabajadora Social adscrita a esta dependencia judicial, se realizara una visita al domicilio de la señora Gómez Bermúdez con el fin de establecer su voluntad y preferencias, si está o no en condiciones de manifestarla; quien informó que: *"…los señores CASTULO SOCARRAS Y RUBIELA GOMEZ, quienes manifiestan que CLAUDIA PATRICIA, no cuenta con un lenguaje fluido; sin embargo ya la entienden y saben que le gusta, que quiere, si está enferma, no comprende mensajes largos, no es posible tener comunicación con ella, en ese momento se encontraba dormida. De acuerdo a lo observado, se puede inferir que necesita se le asigne apoyo que la represente en varias actividades de su vida cotidiana y así facilitar el ejercicio de su capacidad legal, por tal razón se le brinda a los señores SOCARRAS GOMEZ, orientación de todo lo relacionado al proceso de adjudicación de apoyo".*

Finalmente, se dispuso oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realizase una valoración de apoyos a la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ, del cual una vez aportado, se corrió traslado a las personas involucradas y al Ministerio Público por auto de 21 de julio de 2023, sin que se realizara pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: *"El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura*

de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de "propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna".

A su vez la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4563 de 2022 recordó que *«(...) la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como "aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos" (C395-2021).*

De manera que, la norma en mención adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia, eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; y así mismo, ordenó la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores.

Fin para el cual, se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad, así como las preferencias de la persona titular del acto jurídico con relación al tipo e intensidad del apoyo requerido para la celebración del mismo y que se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma Ley, que reformó el artículo 396 de la norma procesal vigente, que determina los requisitos para la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta del titular del acto jurídico, en aquellos casos en los que esta se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; el cual ha de ser promovido por una persona con interés legítimo o que acredite una relación de confianza, amistad o convivencia con el titular del acto.

Así mismo, en este tipo de procesos se contará con un informe de valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico, el cual no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que se constituye en un medio para *"conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados"*; el cual conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una "persona facilitadora" cuyas calidades son: (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones "de o para personas con discapacidad".

Finalmente, si bien el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio (art. 54 de la Ley 1996 de 2019), este último desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 fecha en la que entró en vigencia el Capítulo V de la mencionada normatividad; no obstante su trámite es semejante al previsto en el art. 38 Ibidem, por cuanto ambos se adelantan por una persona distinta al titular del acto jurídico y por el procedimiento verbal sumario, con el agregado de que en la actualidad habrá de practicarse la valoración de apoyos y el plazo de la asistencia será fijado por el juez en la sentencia, no dependiendo de la vigencia de la ley como sucedía con el trámite transitorio.

CASO CONCRETO

La señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ fue declarada en interdicción mediante sentencia del 24 de julio de 2015; no obstante, por conducto de la Trabajadora Social del despacho y conforme al informe de valoración de apoyos practicado por la Personería Municipal de esta ciudad, se pudo establecer la

necesidad de adjudicación de apoyo a la referida señora, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En el informe de valoración de apoyos aportado el 27 de junio de 2023, realizado por la Personería Municipal de esta ciudad, en lo referente a la forma de comunicación de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ se manifestó, que, cuenta con expresión verbal poco aceptable para dar a entender lo que desea manifestar, estado de ánimo y las necesidades de manera óptima; sus familiares y red de apoyo entienden por medio de pocas palabras, balbuceos y señas lo que quiere manifestar, lo cual fue percibido al momento de realizar la valoración y corroborado por medio de su historia clínica.

Como datos biográficos se consignó que la señora Gómez Bermúdez nació a los siete meses de gestación, ya que su madre tuvo un embarazo de alto riesgo y presentó síntomas de preeclampsia; que en un viaje familiar, presentó hemorragia, lo cual hizo que la señora tuviese un parto complicado y antes de tiempo.

Se agregó que, la señora Claudia Patricia es la octava de nueve hermanos, el día del parto su familia tuvo que decidir sobre su vida o la de su madre, pero su hermana Rubiela decidió tomar a la niña y no dejarla morir, aunque según lo informado por los médicos podría quedar como un vegetal; y que a la edad de cuatro (4) años, fue diagnosticada con encefalitis aguda.

Se refirió que, su hermana mayor y red de apoyo principal RUBIELA GÓMEZ DE SOCARRAS manifestó que esta nunca estudió, ya que en los Centros de Rehabilitación nunca fueron bien tratadas ni la niña ni su madre; sin embargo, en casa se dedicaron a enseñarle a hablar; que es una señora totalmente dependiente para poder realizar las actividades de la vida diaria (aseo personal y alimentación) y que su patología principal ha avanzado a tal punto que sus hermanas temen que presente una crisis de agresividad y se cause daño a sí misma, lo cual fue corroborado por su red de apoyo al momento de la visita y su historia clínica y psiquiátrica.

En cuanto a su autodeterminación se precisó en relación a *cuidado personal,* que la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ es una persona totalmente dependiente para su cuidado personal, necesita apoyo permanente para su cuidado y alimentación, se aclaró que no cuenta con la capacidad para realizar actividades diarias sola, por tanto, su red de apoyo permanece pendiente a su cuidado y todo lo relacionado a controles médicos; en cuanto a *ocio o tiempo libre*, se consignó que a pesar de su discapacidad, le gusta ver televisión y jugar en su habitación con una muñeca; *relaciones personales*, reconoce a su red de apoyo y le expresa sus emociones y necesidades. Dentro de sus preferencias se anotó además, escuchar música, ver caricaturas en la televisión y deambular por la casa.

En lo referente a las *barreras actitudinales* se refirió que, según dictamen médico presenta un trastorno cognitivo progresivo, discapacidad intelectual y retrasos en el desarrollo. Debido a su estado es posible afirmar que por su condición no es capaz de valerse por sí misma en ninguna actividad cotidiana y en especial, lo que implica la toma de decisiones, ya que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentran comprometidos; *barreras físicas*, presenta un trastorno del desarrollo que afecta su capacidad intelectual e interfiere con el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, como bañarse por sí sola, cambiarse y otros, por ende necesita apoyo permanente para sobrevivir, la alimentan, la bañan y la cambian; *de comunicación*, no cuenta con expresión verbal aceptable, mediante balbuceos, palabras cortas y señas da a entender lo que desea manifestar, estado de ánimo y sus necesidades de manera óptima; *y jurídicas*, cuenta con trastorno del desarrollo que afecta su capacidad intelectual, y por ende interfiere con el desarrollo normal de sus actividades motoras y cognitivas, que no permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

En cuanto a la identificación de los apoyos que requiere la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ se indicó:

Comunicación:

- Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.

Patrimonio:

- Administración de bienes y propiedades.

- Administración de ingresos o capital.

Administración y manejo del dinero:

- Conocimiento de denominación en billetes y monedas.

- Operaciones básicas en compras y pagos.

- Apertura y manejo de cuenta bancaria.

- Uso de tarjeta débito.

Familia, cuidado personal y vivienda:

- Cuidados médicos y personales.

Administración de vivienda:

- Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

Salud:

- Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

Trabajo y generación de ingresos:

- Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

Acceso a la justicia, participación y del voto:

- Decisiones sobre buscar consejo de abogados, demandar o denunciar.

Bajo la misma línea se señaló que, la titular del acto jurídico además de contar con su red de apoyo principal (Rubiela Gómez De Socarrás), también cuenta con el apoyo de su hermana María José Gómez Bermúdez y su sobrina Tatiana Margarita Socarrás Gómez. Además se informó que, las personas mencionadas con anterioridad son las únicas con las que cuenta la señora Gómez Bermúdez.

Con respecto al apoyo principal, señora Rubiela Gómez De Socarrás, el Personero esbozó que, es la hermana mayor de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMÚDEZ, en la actualidad tiene 73 años de edad y desde sus 19 años apoyó a sus padres con el cuidado y bienestar de Claudia Patricia, pese a que la declaraban como un vegetal, quien decidió dar todo por ella y acogerla como su hija; desde el fallecimiento de sus padres la señora Rubiela Gómez de Socarrás quedó con la responsabilidad de atender y velar por el bienestar de su hermana, por lo tanto, es su red de apoyo más cercana.

Además, el funcionario dio a conocer que, la señora Rubiela manifestó que actualmente administra un dinero de su hermana Claudia, resultado de la venta de un inmueble rural, el cual entre todos los hermanos decidieron guardar en un CDT hace cinco años, y en su momento eran ochenta millones de pesos ($80.000.000) m/cte., con los cuales desde entonces cubren sus necesidades personales y las que

tengan que ver con la salud y bienestar de la señora Claudia Patricia Gómez Bermúdez; aparte el esposo y la hija de la señora Rubiela aportan entre los dos una mensualidad de un millón de pesos ($1.000.000) m/cte., con los cuales suple los gastos de servicios, alimentos, predial y demás.

En últimas, el informe rendido por la Personería determina que, la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ requiere que se le designe apoyo para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos. Así mismo, estableció que, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud y a una vida digna de cuidado; y consideró que, la señora RUBIELA GÓMEZ DE SOCARRÁS en su calidad de hermana cuenta con un perfil apto para su apoyo permanente, ya que constantemente está al pendiente de la satisfacción de sus necesidades y cuidado.

Con fundamento en todo lo expuesto, el Personero concluyó que, la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ identificada con C.C. N°49.717.490 requiere designación de apoyo judicial permanente, para la realización de actos jurídicos; y afirmó que, la señora RUBIELA GÓMEZ DE SOCARRÁS identificada con C.C. N°42.485.285 podría ser designada como apoyo judicial permanente para tal fin, ya que durante la visita en varias oportunidades fue notoria su preocupación, el afecto, la dedicación y las atenciones que le prestaba a la titular del acto jurídico para satisfacer sus necesidades.

En este orden de ideas, resulta claro que la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMÚDEZ, padece una patología (trastorno cognitivo progresivo, discapacidad intelectual y retrasos en el desarrollo), que interfiere en el desarrollo normal de sus actividades motoras y cognitivas, y le impide establecer comunicación con otras personas, por cuanto no cuenta con expresión verbal aceptable; mediante balbuceos, palabras cortas y señas, da a entender a sus familiares y red de apoyo lo que desea manifestar y por su condición no es capaz de valerse por sí misma en ninguna actividad de la vida cotidiana, y en especial, lo que implica la toma de decisiones, ya que su capacidad de juicio y raciocinio se encuentran comprometidos; hechos que denuncian la necesidad de establecer un apoyo, en atención al trastorno que padece, la cual no le permite tomar decisiones en el ámbito jurídico.

Siendo así, con fundamento en la conclusión arrojada por el informe de valoración de apoyos, evidencia el suscrito que, la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ requiere de la presencia de persona de apoyo, encontrándose como persona idónea para desempeñar dicho rol, a la señora Rubiela Gómez De Socarrás, en su calidad de hermana, quien la ha venido cuidando; a efectos de que la asista para la protección de su estilo de vida, el cuidado de su integridad física y biológica, la administración del patrimonio, y en general para celebrar todo tipo de actos jurídicos que sugieran la protección de sus recursos; así mismo, es importante que se disponga del acompañamiento que le asegure la satisfacción de sus necesidades y la garantía de sus derechos a la salud a una vida digna de cuidado.

Finalmente, sea del caso precisar a la persona designada como apoyo, que debe tomar posesión del cargo ante este despacho y que la duración de su designación se limita al término de cinco (5) años, a partir de la notificación de la presente providencia, a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1996 de 2019; así mismo, le asiste el deber de presentar cada año un balance de su gestión de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 de la norma en cita.

De igual manera, se establecerá como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la titular del acto jurídico, que la señora RUBIELA GÓMEZ DE SOCARRÁS deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMÚDEZ, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su

voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición, de conformidad con lo expuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., y dada la naturaleza del presente asunto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR a la señora **RUBIELA GÓMEZ DE SOCARRÁS**, identificada con cédula de ciudadanía N°42.485.285 en su calidad de hermana, como persona de apoyo para la señora **CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMÚDEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°49.717.490, para la realización de los siguientes actos:

1. Comunicación:

Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros.

2.- Patrimonio:

a.- Administración de bienes y propiedades.

b.- Administración de ingresos o capital.

3.- Administración y manejo del dinero:

Conocimiento de denominación en billetes y monedas, operaciones básicas en compras y pagos, apertura y manejo de cuenta bancaria y uso de tarjeta débito.

4.- Familia, cuidado personal y vivienda:

Cuidados médicos y personales.

5.- Administración de vivienda:

Acompañamiento en planeación y ejecución de actividades de mantenimiento y pago de obligaciones.

6.- Salud:

Acompañamiento en todo lo referente a su salud física y mental.

7. Trabajo y generación de ingresos:

Acompañamiento en la administración de sus ingresos.

8. Acceso a la justicia, participación y del voto:

Decisiones sobre búsqueda de consejo en abogados para demandar o denunciar.

SEGUNDO: El apoyo deberá ejercerse por un período de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de que el mismo pueda ser prorrogado, modificado o terminado, dependiendo de las necesidades de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ en atención a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo del artículo 5° de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR a la persona de apoyo que al finalizar cada año deberá presentar un balance de su gestión con destino a este despacho, indicando el tipo de apoyo que prestó según el acto jurídico de que se trate.

CUARTO: ADVERTIR a la señora Rubiela Gómez De Socarrás, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 ibidem, y que su responsabilidad será individual cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la Ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya contrariado las indicaciones contenidas en la presente Sentencia, y como consecuencia se causen daños al titular del acto jurídico o frente a terceros. No será responsable por los daños personales o financieros de la persona titular del acto jurídico, siempre y cuando haya actuado conforme a la voluntad y preferencias de la persona, en consonancia con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ESTABLECER como salvaguardia destinada a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre el titular del acto jurídico, que la señora RUBIELA GÓMEZ DE SOCARRÁS deberá ejercer dicho cargo en los términos señalados en la presente providencia, y con observancia de las condiciones propias de la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ BERMUDEZ, respetando siempre su voluntad y preferencias; evitando sustituir su voluntad, sin descartar que haya ocasiones en las que sea difícil establecer comunicación para garantizar su voluntad y preferencia.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Algemiro Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0279d6b89eb1aeb028c7441c45a73cbf07271d179990c1d50bd99d69356f813a**
Documento generado en 08/03/2024 05:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica